

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Fábrica Nacional de Tabacos de Santander.

En la Fábrica Nacional de Tabacos de esta capital, se venden, por quintales métricos, las duelas y fondos de las barricas en que se recibe el tabaco de los Estados-Unidos, á los precios de 4 pesetas 50 céntimos el quintal de duelas y 3 pesetas 30 céntimos el de fondos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 18 de Octubre de 1878.—El Administrador Jefe, Joaquin Carmelo Delgado.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Trujeda de Velasco, Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega del que es alcalde don Joaquin Fernandez Vallejo.

Certifico: Que en el libro de acuerdos adoptados por la Junta municipal en el año que corre al folio 13 vuelto comienza el acta que literalmente dice:

En la casa Consistorial de Torrelavega, á 23 de Octubre de 1878, previa especial convocatoria y siendo las dos de la tarde, hora fijada en la misma, los señores D. Joaquin F. Vallejo, Presidente; D. José Gutierrez y Gutierrez; D. Jacinto Gonzalez Tánago; D. Justo Alonso Astulez; D. Senen Cobo Perez; D. Luis Varillas Fernandez; D. Remigio Calle Gomez; D. José Palencia Dios; D. Ignacio Astieta Lecuna; D. Valentin Herrero Fernandez; D. Bernabé Gomez Fernandez, D. Francisco Lopez Oyuela; D. Francisco Revuelta Garcia; D. Antonio Fernandez; D. Ramon Reneo Torre; D. Manuel Samperio; y D. Valentin G. Corona; individuos de la Junta municipal, estando en mayoría, bajo la presidencia del señor Alcalde don Joaquin Fernandez Vallejo, que la declaró abierta, se constituyeron en sesion pública para proceder segun las formalidades establecidas en la R. O. de 3 de

Agosto, aclarando los artículos 13 y 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último, que aprobó los del Estado, á la reforma del que esta Junta habia aprobado tambien para el presente año económico, y cuyos gastos ascendian, como los ingresos, á 99.753 pesetas 73 céntimos, si bien se contaban entre los segundos 32.633 y 75 céntimos que habian de realizarse por repartimiento vecinal; y habiéndose leído por el infrascrito Secretario, así la citada convocatoria como todas las disposiciones aplicables al caso de que se trataba, y explicándolas además el señor Presidente despues de discutidas algunas dudas que se suscitaron acerca del art. 16 de la ley general de Presupuestos, por unanimidad acordó la Junta, con vista de la preceptuado en la ya citada R. O. de 3 de Agosto último, reformar en sus gastos el presupuesto aprobado, á fin de que el considerable déficit que entre ellos y los ingresos aparece, consistente en 32.633 pesetas y 75 céntimos, pudiera reducirse todo cuanto fuera dable, partiendo de la base de que era imposible hacer efectiva esta cantidad por reparto vecinal, y sin que por ello queden tampoco desatendidos los servicios públicos necesarios. Al efecto, examinado detenidamente el presupuesto, la Junta resolvió por unanimidad se hicieran en él las siguientes

#### Bajas en los gastos presupuestados.

De las 250 pesetas destinadas en el capítulo 1.º artículo 4.º para reparos en la casa Consistorial, se bajan 50  
De las 200 del propio capítulo artículo 5.º para mobiliario. 100  
De las 365 del capítulo 3.º artículo 6.º con destino al pago de la diferencia que venia resultando entre el alquiler de la casa-cuartel de la Guardia civil y lo que abonaba el Estado satisfechas las 31 correspondientes á Julio y no necesitándose ya este

crédito, se bajan igualmente. 334  
De las 800 del capítulo 6.º artículo 2.º destinadas á reparar caminos vecinales, puentes y pontones. 80  
De las 1.500 del propio capítulo artículo 4.º al objeto de reparar alcantarillas. 50  
De las 2.254 del mismo capítulo artículo 7.º para aceras, empedrados, pago de adoquines. 30  
De las 200 del referido capítulo artículo 12 para el arreglo del paseo de la Vega. 50  
De las 1.500 del capítulo 7.º artículo 4.º para el contingente de los gastos carcelarios, sobran. 191 31  
De las 24.382 consignadas en el capítulo 9.º artículo 12 para pagar á la Diputacion el déficit del año anterior y el contingente ordinario de este, rectificadas ya los expresados cupos por la misma, sobran. 10 224 20  
De las 21.000 del capítulo 10 artículo 2.º con destino á la traida de aguas, construccion de puentes etc., se rebajan, dejando el resto para una nueva cañería de hierro y reforma del depósito existente y que surte la llamada de la Rivera. 11 000  
De las 1.000 del id. artículo 3.º para las operaciones preliminares al levantamiento del plano de la villa, se rebajan. 500  
De las 1.050 del id. artículo 8.º las consignadas para ensanche del cuarto de la bomba. 700  
Por último, se bajan igualmente las 1.500, destinadas en el referido capítulo artículo 9.º á la adquisicion de una nueva bomba de in-

### G O B I E R N O DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 206.

#### Agricultura.—Precios semanales.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en comunicacion de 16 del corriente mes, dice al Ingeniero Agrónomo de esta provincia, que en los partes semanales de precios medios ineluya desde el próximo, el estado de Sanidad de los ganados que existan en la provincia, y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de la misma que deben dar estos partes que con toda puntualidad remitan todos los viérnes un estado detallado de precios medios, incluyendo en él las noticias que tengan respecto al desarrollo de alguna enfermedad en los ganados que existan en sus distritos municipales.

Santander 22 de Octubre de 1878.

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.



ciendios, de la que debe prescindirse por este año, según entiende la Junta. dada la escasez de recursos y existiendo como existe ya otra con abundante material. . . 1.500

Total de bajas. . . 24 809 56

Suman los gastos presupuestados. . . 99.753 73

Importan las bajas que se proponen. . . 24.809 56

Quedan los gastos del presupuesto en. . . 74.944 17

En su consecuencia, la Junta por unanimidad, aprueba las bajas relacionadas, importantes 24 809 pesetas 56 céntimos, haciendo observar á la vez que en el presupuesto de gastos no puede hacerse ninguna otra economía, á menos que se intente dejar en el más completo abandono los servicios establecidos y que han de atenderse, so pena de no incurrir en responsabilidad. Por otra parte, aunque aparecen excesivas aún las cantidades que figuran en el capítulo 6.º como quiera que los conceptos á que están aplicadas son de pura necesidad, sobre todo la construcción y reparación de aceras y alcantarillas, de aquí no pueda introducirse ninguna otra reforma:

**Acuerda además los siguientes**

Ingresos que proceden de los artículos consignados en la tarifa adicionada en 11 de Julio de 1877, á la del 24 del mismo mes de 1876, y que no estaban grabados.

Se propone un consumo de 400 aves caseras y de caza menor, que á 6 céntimos, una, por derechos y recargos, producirá. . . 24

Por 100 kilogramos de nieve y hielo, á 1,68 los 100. . . 168

Por 3.200 id. de cera en rama y manufacturada á 33'68 céntimos los 100. . . 1.077 76

Por 4.500 kilogramos de velas de estearina, parafina, etcétera á 29 pesetas 32 céntimos los 100. . . 1.319 40

Por 12.000 huevos á 50 céntimos los 100. . . 60

Por 4.000 kilogramos de queso y manteca á 6 pesetas 52 céntimos los 100. . . 26 08

Por 92.000 kilogramos de paja y yerba á 10 céntimos los 100. . . 92

Por 400 carros de leña á 50 céntimos uno. . . 200

Total de nuevos recursos. 2.800 92

Gastos del presupuesto reformado. . . 74.949 17

Ingresos fijos, deducidas 3.535 pesetas que por sal se hacen irrealizables á consecuencia de que por no haber podido asegurarse esta cantidad ni por concierto ni por subasta, como ha sucedido también en los dos años últimos, ha sido necesario desistir de la administración de este impuesto por que el producto no alcanzaría á cubrir los gastos de la misma, dadas las condiciones de esta localidad por ser estensísima su circunferencia y de cuya suma figura como partida de ingreso la mitad, quedando en descubierto con la Hacienda la otra. . . 63.584 98

Que producirán los artículos de la tarifa adi-

cionada á la general de consumos vigente. . . 2.800 92 66.385 90

Déficit que resulta aún. 8.563 27

Así que, y no hallando la Junta para cubrir el déficit que aparece entre los ya reducidos gastos y los ingresos, incluso el aumento de las 2.800 pesetas 92 céntimos, medio posible de hacerlo por haberse agotado y hecho uso de todos los recursos legales sobre que puede imponerse, si se exceptúa la Sal, que como queda expresado, no habiendo podido concertarse su importe hace ya años ni presentándose licitadores á las subastas por las causas ya indicadas, resulta sin gravámen, acuerda la misma debe pedirse y que se pida al Gobierno de Su Magestad una autorización especial para establecer los siguientes arbitrios, que son lo menos gravosos para el vecindario y en realidad los únicos de que puede hacerse uso en este Ayuntamiento, los cuales se solicitaron también en 1876 á 77, habiendo negado la autorización para ello el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 14 de Julio de 1877, oídas las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado, por no reunir esta localidad las 200.000 almas á que se contrae el artículo 136 de la ley municipal vigente entonces, párrafo 4.º de la disposición 9.ª artículo 1.º de la de 16 de Diciembre del propio año de 1877.

El de 1 peseta 50 céntimos, cobrables de cada bulto, caja ó fardo de los 2.667 que se calcula entrarán en este distrito con alpargatas y efectos de cáñamo en bruto, calzado de cuero, tela ó paño; zapatillas de cinto, alfombra, tela, badana, ó marroquí; efectos de sedería, agremanes, puntilla, hilo en madeja, ovillo ó carrete; cintería de algodón, hilo, lana ó estambre; paraguas, sombrillas, gorras, sombreros hechos y sin armar; lienzo, percales, estambres, pañolería, bayetas y demás géneros y efectos asimilados que no se expresan, como paños y mantas y cueros curtidos, cuyo arbitrio producirá. . . 4.000 »

El de 1 peseta sobre cada caja, fardo ó tercio de los 1.000 que se supone entrarán en el distrito con porcelana y losa de color y blanco, cristalería hueca y plana, azulejos, hojadelata, zinc, latón, estaño, cobre, bronce, metal en bruto y labrado, palambre, quincalla, ferretería y efectos de metal, nácar, hueso y demás asimilados; muelles hechos para sofás, colchones y otros objetos de lujo; pinturas, aceite de linaza, aguarrás, alquitran, brea, drogas, sogas de esparto, cáñamo, pianos, máquinas de costura y cuantos otros objetos sean análogos y que no se expresan, cuyo impuesto producirá. . . 1.000 »

El de 1 peseta sobre cada uno de los 50 carros de hierro que se supone han de introducirse en plancha, barras y llantas, lo cual producirá. . . 50 »

El de 50 céntimos de peseta sobre cada uno de los 300 carros de madera que entrarán en el distrito, ya sea de pino, roble, castaño, nogal y de otra cualquiera

clase, así en tabla como viguetas, chapa, árboles de pié labrados y en rollo, cuyo arbitrio producirá. . . 150 »

El de 1 peseta en cada carro de carbon de piedra ó koke de los 300 que se supone entrarán en el distrito, exigiéndose 2 pesetas, en vez de una que se fija á los carros comunes, cuando se conduzca en los de cuatro ruedas, especie de galeras, ascendiendo este arbitrio á. . . 150 »

El de 20 céntimos de peseta, cobrables á todo ómnibus ó coche de los que hacen viajes entre esta villa y en estación del ferro-carril, cada vez que salgan ó entren en la misma con viajeros y equipajes y cuyo arbitrio que se aprobó ya para este Ayuntamiento por Real orden de 14 de Julio de 1877, producirá; y. . . 213 27

Por último, la Junta, si ha de repararse en parte el perjuicio que ocasiona á los fondos municipales, la falta del rendimiento de la sal, cuyo artículo no es posible concertarle por su importe por no hallarse matriculados oficialmente en la especial de este ramo ningunos industriales, ni encontrarse existencias cuando se trata de inscribirlos en la misma, rehuyendo como es consiguiente las subastas, en la confianza de que no puede establecerse la Administración que vendría á costar mucho más que el producto que se obtuviera por ser muy extensa la zona de este distrito, y para evitar, en resumen toda clase de repartimientos vecinales, á los que viene acudiéndose y que dan lugar á un clamoreo general y á no pocas injusticias, que sin ánimo deliberado se cometen al girarlos y fijar á cada uno la cuota correspondiente, contra el voto de los Sres. Herrero, Fernandez y Samperio Mazon, que protesten de todos los arbitrios relacionados, decidiéndose por el repartimiento vecinal como preferente, acuerda proponer y propone como último término, un verdadero, aunque parezca extraño, arbitrio de dos pesetas sobre cada saco de los 1.500 de sal que se introducirán en este distrito y que pesan comunmente dos quintales, exigiéndose solo una, si pesasen la mitad ó menos, cuyo arbitrio producirá. . . 3.000 »

Suman los arbitrios que se proponen. . . 8.563 27

En resumen; con los ingresos fijos del presupuesto el producto de los artículos de la tarifa adicionada á la general de 24 de Julio de 1876, y el de los nuevos arbitrios que se proponen, el presupuesto de gastos que, reducido, asciende á 74.949 pesetas 17 céntimos, queda nivelado por completo, esperándose que además de las 8.563 pesetas 27 céntimos á que se hacen subir los rendimientos de dichos arbitrios, ha de obtenerse lo bastante para satisfacer los gastos que ocasiona la Administración que ha de establecerse para la recaudación y vigilancia.

En este estado toma asiento el conce-

jal Sr. García Corona, quien al oír la lectura del acta hasta el punto en que se encuentra, manifiesta que protesta lo acordado por que han debido hacerse mayores economías, empezando por el sueldo del Secretario que ha podido y debido rebajarse á 1.750 pesetas; y respecto á los nuevos ingresos por artículos de la tarifa de consumos adicional, que no se han tenido en cuenta los productos de la leche, maíz y alubias; que tampoco se utilizan los rendimientos que pudieran obtenerse del impuesto sobre carros cargados, á la entrada de la población y de las frutas que se exponen á la venta en las plazas públicas.

En su vista y atendidas las poco meditados razones expuestas por el señor concejal D. Valentin García Corona, la Junta acuerda, contra el voto del señor Herrero Fernandez, y el del mismo, hecha la pregunta de si habian de tomarse ó no en consideración, declararlas impertinentes, y que se proceda sin pérdida de tiempo á cumplir todo lo que se preceptúa en la Real orden de 3 de Agosto último, á fin de que se curse el expediente en solicitud de autorización del Gobierno para el establecimiento de los arbitrios que quedan propuestos.

Así lo acordaron y firman de que yo el Secretario certifico, habiéndose aprobado el acta, leída que fué, y no haciéndolo por no saber D. Ignacio Astieta.—Joaquin F. Vallejo.—Jacinto G. Tánago.—J. Gutierrez.—Justo Alonso Astulez.—Senen Cobo.—Ramon Renero.—Francisco Lopez.—Bernabé Gomez.—José Palencia.—Luis Varillas.—Antonio Fernandez.—Valentin Herrero.—Francisco Revuelta García.—Manuel Samperio.—Remigio Calle.—Valentin G. Corona.—Manuel T. de Velasco, secretario.

Lo inserto está conforme con el acta de su referencia.

Y para que conste y á fin de que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo acordado, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde autorizo la presente en Torrelavega á 24 de Octubre de 1878.—V.º B.º, Joaquin F. Vallejo.—Manuel T. de Velasco.

*Ayuntamiento de Arredondo.*

No habiéndose presentado el dueño de la vaca que se halla prendada en este pueblo y en poder de D. Jacinto Gomez, no obstante hallarse anunciada en el *Boletín Oficial* de 14 de Setiembre anterior, se anuncia de nuevo por término de otros 30 dias, pasados los cuales sin que el dueño se presente á recogerla, se procederá á su remate.

Arredondo 16 de Octubre de 1878.—José G. Solana.

*Ayuntamiento de Limpias.*

En el pueblo de Limpias se halla prendada una vaca que fué cogida causando daño en el sitio de la Hoya, de dicha jurisdicción, cuya vaca se halla en custodia en poder de D.ª Maria Fernandez Piedra; sus señas son las siguientes:

Color blanco de medio adelante, y de medio atrás más morena, edad de 4 á 5 años, cubierta como de 4 ó 5 meses, orejas negras, astas delgadas y pinadas, no tiene marca de fuego, hace 7 dias que se encuentra depositada.

La persona que se crea dueña puede pasar á recogerla previo el pago de custodia y daño en el término de 10 dias, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Limpias á 17 de Octubre de 1878.—Fabian Lopez y Piedra.



**Ayuntamiento de Liérganes.**

El 14 de los corrientes por la noche, desapareció de inmediata a la casa del que suscribe, vecino de Pámanes, una burra ó asna de su propiedad, de las señas siguientes:

Alzada próximamente 6 cuartas y media, color cardino, con una P. en el hocico, marcada á fuego, que le ocupa todo el labio superior, edad de 4 á 5 años, delgada, efecto de estar parida de hace 5 meses y dando leche, á su cria hasta es día que faltó sin ella. Se suplica á los que tengan noticia de dicho animal, se lo participen á su dueño, quien abonará los gastos y dará una buena gratificación, á la persona que de noticia de la misma.

Liérganes 18 de Octubre de 1878.—Pedro Quintana Fernandez.

**Ayuntamiento de Campó de Suso.**

La plaza de médico titular de este distrito se halla vacante, por nueva creación, dotada con el haber anual de 750 pesetas pagados trimestralmente de los fondos municipales.

Se admiten aspirantes por término de un mes á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, siempre que durante este periodo, presenten en la secretaría municipal, el título de Licenciado en medicina y cirugía, expedido ántes ó después de la libertad de enseñanza y haber ejercido en hospitales, el cargo de practicante siendo preferido el que mejores servicios tenga prestados.

Campó de Suso 15 de Octubre de 1878.—Gregorio Gonzalez.

**Ayuntamiento de Liérganes.**

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Pámanes, de este término Municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daño, en un prado de Hermenegildo Martinez, el día 12 de los corrientes, una yegua y un potro de las señas siguientes: La yegua de 10 años sobre poco, color rojo, con estrella rasgada ó careta, de 6 cuartas largas de alzada y crin larga. El potro de un año, color rojo, careta como la madre y la crin idem.

Los que se consideren sus dueños pueden pasar á recogerlas, á casa de dicho Alcalde de barrio, previo pago de daños, custodia y alimentos, en el término de 30 días, pasados los cuales se rematarán.

Liérganes 22 de Octubre de 1878.—Pedro Quintana Fernandez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Matías Rodriguez, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente á instancia del procurador D. Serapio Muñoz, en nombre y de D. José Sainz de Villegas, vecino de la poblacion de Yuso, á fin de que se le declare pobre para litigar con su convecino D. Lorenzo Garcia Ruiz, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Reinosa, á 4 de Octubre de 1878, el señor don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de la misma y su partido vistos estos autos; y

Resultando que por parte del Procurador don Serapio Muñoz que lo es de este Juzgado en nombre de don José Sainz Gutiérrez, vecino de la poblacion de Yuso se ha promovido incidente de pobreza á fin de que se le declare pobre para litigar con su convecino don Lorenzo Garcia Ruiz sobre reclamacion de documentos y liquidacion de cuentas.

2.º Resultando que citado y emplazado el don Lorenzo Garcia Ruiz no contestó á la demanda por lo que le fué acusada la rebeldía y se le mandó hacerla saber en la propia forma que el emplazamiento entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada que don José Sainz de Villegas, carece de toda clase de bienes de fortuna, pues los únicos que poseia le faeron rematados judicialmente y únicamente se mantiene con el producto de una casa y dos fincas rústicas de un hijo y las que administra de su esposa cuyo producto integro no llega con mucho al importe del jornal de un bracero en esta localidad, sin que ejerza ninguna industria ni oficio ni pague contribucion alguna segun las certificaciones de los Ayuntamientos.

Resultando que oido el Promotor fiscal en vista de la prueba no se opuso á la declaracion de pobreza solicitada.

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes, cuyo producto no llegue con mucho al doble jornal de un bracero.

Considerando que con arreglo á lo alegado y aprobado don José Sainz y Villegas se encuentra comprendido en el caso tercero del artículo citado en el anterior.

Considerando por último que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que expresa el artículo 81 de la ley antes referida, su señoría,

Falla: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á don José Sainz de Villegas en el expediente de que se hace mérito á quien se le defienda y ayude como tal gozando de los beneficios que á los de su clase concede la ley de enjuiciamiento civil entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Y por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, segun previene el artículo 1.190 de la mencionada ley, así lo pronuncia, manda y firma el referido señor Juez estando haciendo audiencia pública de que yo el escribano doy fé.—Joaquin Castro Ares.—Ante mí, Matías Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la original á la que en todo caso me remito.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín Oficial* pongo el presente testimonio que signo y firmo en Reinosa á 4 de Octubre de 1878.—Matías Rodriguez.

Don Filiberto Miegimolle, Licenciado en jurisprudencia y Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Certifico: que en este Juzgado se ha recibido el exhorto del tenor siguiente:

Don Tomas de Morales y Montero de Espinosa, Juez de primera instancia del Distrito del Sur de esta ciudad y su partido judicial, etc. etc.

Al Sr. Juez de primera instancia decano de los de Santander saludo cortesmente y participo: que por auto de esta

fecha se ha declarado intestado el fallecimiento de D. Nicolás Castillo, natural de Galizano en aquella provincia, soltero y de 19 años de edad, disponiendo que por el término de 30 dias se convoquen á los que se crean con derecho á la herencia del finado para que comparezcan en el Juzgado con los documentos y calificativos de su parentesco á usar del que les asista; en la inteligencia de que de no hacerlo por sí ó por medio de apoderado se considerará que renuncia dicha herencia que consiste en dos caballos valorados en 29 pesos y varias prendas de ropa sin valor por ser inútiles; y seguirá el juicio los trámites del intes ado hasta su conclusion.

Y para que lo mandado tenga efecto, en nombre de S. M. (q. D. g.) os exhorto y requiero de mi parte suplico á V. S. el cumplimiento de lo que se interesa y pronta devolucion de las resultas quedando en prestaros el mismo servicio cuando los de V. S. viere.

Santiago de Cuba 19 de Agosto de 1878.—Tomás de Morales.—Orestes Ferro.

Y para que lo inserto sea público y notorio, pongo el presente que firmo en Santander á 12 de Octubre de 1878.—Filiberto Miegimolle.

Don Miguel Mazonra, escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

En Villacarriedo á 27 de Agosto de 1878, el licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por D. Gregorio y doña Justa de Arce y Calderon, vecinos respectivo de Borleña y Prases, para litigar con D. Antonio Arce; y

Resultando que promovido dicho incidente y comunicado traslado al Ministerio fiscal y á D. Antonio Arce, le evacuó el primero y no habiéndolo verificado el último, fué declarado en rebeldía.

Resultando que los recurrentes no poseen bienes que les produzcan en renta el doble jornal de un bracero, sin que ejerzan industria ni comercio ni gocen sueldo de ninguna especie.

Considerando que se hallan comprendidos dentro las prescripciones del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil; vistos los demás que comprende el título 5.º de dicha ley fallo: que debo declarar y declaró pobres para litigar á los expresados, D. Gregorio y D.ª Justa de Arce y Calderon, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se les defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales. Así por esta sentencia que además de notificarse se hará notoria insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Miguel Mazonra.

La sentencia inserta lo está á la letra de la original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín Oficial*, libro el presente que firmo en Villacarriedo á 6 de Setiembre de 1878.—Miguel Mazonra.

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Rodriguez que se apellida Fuertes que es como de 17 años de edad, fornido, cejas muy marcadas y

tiene ojos grandes y pardos, residente que ha sido en Santander y cuya naturaleza y domicilio se ignora, para que dentro del término de 12 dias, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Cruz, casa llamada de Misericordia, á responder de los cargos que le resultan en causa por tentacion de robo á D. Roque Abendaño, de esta vecindad; encargando á las autoridades procedan á su captura y conduccion ante este Tribunal.

Dado en Bilbao á 4 de Octubre de 1878.—Venancio del Valle.—P. S. M., Licenciado, Miguel de Castañiza.

D. Ezequiel Valdés, Magistrado de esta Audiencia Territorial, y Presidente del Tribunal para los ejercicios de oposicion á notarias vacantes en este Colegio.

Hago saber: que por acuerdo de este dia tomado por dicho Tribunal en el expediente general formado para la provision de las notarias vacantes en Villanueva de Valdegovia, Alfaro, Utrilla, Cabuérniga, San Pedro Manrique, Bribiesca, y Cebrecos, se ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo y hora de las 10 de su mañana para dar principio á las oposiciones que con el objeto indicado se celebrará en la sala de sesiones de este Ilustre Colegio notarial; en el cual estará de manifiesto con anticipacion de 30 dias, contados desde el cuarto siguiente al de la fecha de este edicto, el programa que ha de servir para los ejercicios teóricos y prácticos. Los aspirantes admitidos deberán presentarse en el indicado local, el dia y hora designados para ejercitar por el orden de presentacion de sus instancias.

Dado en Búrgos á 16 de Octubre de 1878.—Ezequiel Valdés.—Tomás Gimenez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía.

AVISO.

EL DIA 11 DE NOVIEMBRE

saldrá de Santander en viaje extraordinario para la HABANA el vapor-correo

HABANA

en reemplazo del *Gijon* anunciado para el dia 5.

Santander 28 de Octubre de 1878.—Los consignatarios, Angel B. Perez y Compañía.

**Manual de Pósitos.**

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de facil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*; á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.



APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA 1878-79.

**PARTIDO JUDICIAL DE RAMALES.**

CONCESION GRATUITA.

(Continuacion).

**Leñas con destino al consumo de los hogares.**

Número del monte en catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Número de carros.	Especie.	Tasacion. Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para ejecutarlo.	SITIO Y LIMITES.
416	Los Cerros y Marruga.	Bustancillés.	20	Roble y haya.	20	Poda y limpia.	2 meses.	Los Cerros y Marruga; N. arroyo de la Secada, E. monte de Villar, S. sierra y O. Llan de Espina.
417	Canal de Balmada y Brenilla.	Cañedo.	40	Haya.	40	Entresaca.	Idem.	Balmada; N. S. y O. sierra calva y Peñas y E. caminos públicos
418	Rascon.	Fresnedo.	24	Roble y haya.	24	Poda.	Idem.	Rascon; N. monte de Revilla, E. arroyo de Landias, S. caminos, y O. mies comun.
419	Ason y Negroo.	Hazas.	50	Haya.	50	Entresaca.	3 meses.	Ason y Negroo; N. Breña, E. la Posada, S. Peñota y O. Breña Roman.
420	Corralejo y Gesa.	Herada.	100	Roble.	100	Poda.	Idem.	Corralejo, N. Arroyo Escobal, E. monte de Fresnedo, S. Regato de Gesa y O. arroyo de Llandias.
421	Seliejo.	El Prado.	50	Roble y haya.	50	Poda y entresaca.	Idem.	Selviejo; N. monte de Herada, E. Rio de Soba, S. mies comun. y O. Calzada Real.
422	Lavadero.	Pilas.	10	Roble.	10	Poda.	2 meses.	Lavadero; N. término de Rehoyos, E. mies de San Miguel S. y O. carretera y término de Rehoyos.
424	Bustarejos y S. Pedro.	Quintana.	30	Roble y haya.	30	Poda y entresaca.	Idem.	Bustarejo y San Pedro; N. y S. Peña de Luisa, E. sierra de Helguera, y O. Peña de las fuentes de Bustarejo.
426	Cotia y Setal.	Sangas.	12	Roble y encina.	12	Poda y limpia.	Idem.	Cotia y el Setal; N. Jurisdiccion de Satayana, E. camino, S. mies de Sangas y O. Jurisdiccion de Villar.
433	Gateriza.	Ason.	20	Encina.	20	Poda.	Idem.	Picon y Calleja: N. Regato de las Pilas, E. montaña de la Gateriza; S. Calleja oscura y O. Tejera del Navajo.
441	Cubin Derrengodo.	Veguilla.	25	Idem.	25	Idem.	Idem.	Cubin derrengado: N. carretera, E. Llanias, S. Rio de la Vega y O. arroyo de Rulabarca.
442	Bustarejo, Bardalosa y Sonciño.	Villar.	50	Roble, agracio y encina.	50	Poda de roble y entresaca de encina y agracio.	3 meses.	Bardalosa y Sonciño; N. Rio Gándara, E. Jurisdiccion de Sangas, S. sierra y O. Peñas y carretera.
443	Acefrico.	Villaverde.	20	Roble.	20	Poda.	2 meses.	Acefrico, N. arroyo, E. Jurisdiccion de Hazas, S. Rio grande y O. arroyo del Carcabo.

**Leñas para carbonear.**

SUBASTAS.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenecen.	Número de carros.	Especie.	Tasacion. Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Tiempo concedido para efectuarse.	Sitios y límites.	Ayuntamientos.	Día y hora en que se ha de celebrar la subasta.
401	Ruhermosa.	Ojebar.	800	Encina agracio y mardreño.	800	Entresaca de encina y matarrasa de arbustos, respetando todo árbol.	6 meses.	Peña del Cancio; N. Regato que baja del Mazuco del Rio, Este sierra calva; S. carretera del Espadañal á Peña Mortera y O. sierra Calva.	Rasines.	El día 18 de Noviembre próximo á las 12 de la mañana, ante el Alcalde.